

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Jueza el expediente **2024-10010**, informando que, una vez culminado el lapso concedido para ello, tan solo la Alcaldía Municipal del Guamo envió documentos con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en el auto emitido el veintiséis (26) de enero de 2024. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Sierra Blanco, y el señor Plinio Daza Tocarruncho, quienes actúan en causa propia, interpusieron acción de tutela en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – en adelante IGAC-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestaron que a través del negocio jurídico contenido en la escritura pública 622, la cual fue otorgada el 15 de junio de 2019, se efectuó la “...*división material*...” del predio denominado “*AVICOLA LA ESPERANZA*...”, e hicieron la compra de aquel denominado “...*lote 1*...” al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 360-39746, resultante de ejecutar la mencionada acción.

Agregó que el 12 de julio de 2021, solicitaron se llevara a cabo la “...*Mutación segunda desenglobe*...”; petición a la que correspondió el radicado 7331900000012021, respecto de la que no recibieron respuesta alguna. Así mismo señaló que el 7 de julio del mismo año, presento ante el IGAC una petición, a través de la cual pretendía se efectuara un “...*un desenglobe y la asignación de una ficha catastral*...”, a la que no se ha dado contestación.

Destacó que el 18 de mayo de 2023, presentaron una solicitud ante “...*Catastro municipal del Guamo*...”, quienes en relación a ella manifestaron que la responsabilidad relativa a los procesos de “...*actualización*...” recae sobre el IGAC.

Además manifestó que el 5 de julio de 2023, nuevamente presentaron ante el IGAC una petición a través de la cual pretendían se les brindara información

relativa al “...desenglobe y asignación de ficha catastral...” cuya ejecución habían solicitado, sin que hubiesen recibido respuesta sobre tal asunto.

Precisaron también que la situación ya descrita los ha perjudicado pues no han podido ejercer de forma adecuada el derecho de propiedad que ostentan respecto del predio al que ya se ha hecho alusión, y en especial teniendo en cuenta que han tenido que realizar el pago del “...impuesto predial...”, en relación a la totalidad del bien denominado “AVICOLA LA ESPERANZA”, y no respecto de la porción de este último que adquirieron.

Así pues, atendiendo los argumentos ya descritos, solicitó:

1. Se ordene al IGAC durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que se efectuó la notificación de la sentencia relativa a la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, de respuesta a la petición por ellos presentada, y al ejecutar tal acción se les informe:
 - a. Si el predio denominado “Lote 1”, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 360-39746, “...se encuentra desenglobado...”.
 - b. En caso de que la contestación al interrogante descrito en el numeral anterior fuese de carácter positivo, se expida “...la ficha catastral y el respectivo avalúo catastral del inmueble...”, y si tal respuesta fuere de índole negativo, les den a conocer “...cual es el procedimiento a seguir...”.
2. De forma subsidiaria a lo descrito en el numeral anterior, se ordene todo aquello que se considere adecuado para “...garantizar el restablecimiento...” del “...derecho fundamental de petición...”.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 1600ORC-2023-0009455-ER-000.
2. Copia del documento denominado “**CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONSERVACIÓN**” relativo a la petición a la que correspondió el número 6021.7.2021-0009741-ER-000.
3. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de algunos mensajes desde los correos electrónicos ibague@igac.com, james.riveros@igac.gov.co, francenyr2012@hotmail.com, martha.sierrablanca07@gmail.com, Daniela.echeverry@igac.gov.co.
4. Copia del documento dirigido a “**AGUSTIN CODAZZI**”, en cuyo aparte pertinente se menciona “...**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DESENGLOBE. Asignación de ficha catastral...**”.
5. Copia del documento al que correspondió el radicado 20233010058231, el cual fue suscrito por el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de la Alcaldía Municipal del Guamo.

6. Copia de la escritura pública número 622, la cual fue otorgada ante la Notaría Primera del Circulo del Espinal, el 15 de junio de 2019.
7. Copia del "**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**" relativo al folio de matrícula inmobiliaria 360-39746, el cual fue impreso el 23 de marzo de 2023.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 26 de enero de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Alcaldía Municipal del Guamo y al IGAC, para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a aquella.

En cumplimiento de los requerimientos descritos en la providencia a la que se hizo alusión en el aparte anterior, **Álvaro Augusto Prada Rueda**, actuando como Alcalde Municipal del Guamo, señaló en relación al que califica como el hecho sexto que da sustento a la solicitud de tutela objeto de análisis, que el mencionado municipio, dio respuesta a la petición correspondiente, atendiendo las competencias que le han sido atribuidas, indicando el trámite que debían desarrollar los accionantes para obtuviera una respuesta "...favorable..." a lo pretendido.

Añadió en torno a lo que se persigue a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, ello se refiere a asuntos no comprendidos entre las competencias y "...responsabilidades..." asignadas a la Alcaldía Municipal del Guamo, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011, que involucra en tales asuntos al IGAC.

Así pues, señaló que en el caso objeto de análisis, debido a que la Alcaldía Municipal del Guamo no ostenta competencia para dar respuesta "...de fondo a lo requerido..." por los accionante, no ha vulnerado el derecho fundamental al que alude estos últimos en la solicitud de tutela objeto de análisis; así mismo, que, por la misma razón, tal entidad no ostenta legitimación en la causa por pasiva en este último asunto.

Así pues, considerando los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó se desvincule al Municipio del Guamo del procedimiento relativo a la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2024-10010.

Como anexos del documento al que se hace referencia en este aparte, fueron aportados:

1. Copia del documento titulado "ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA", la cual fue suscrita el 28 de diciembre de 2023.
2. Copia de la "CREDENCIAL" emitida el 2 de noviembre de 2023, por la "COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL" del Guamo.
3. Copia de la cédula de ciudadanía 79.616.614, con la que se identifica Álvaro Augusto Prada Rueda.

Es menester señalar que no obstante habersele dado a conocer el contenido de la providencia emitida el 26 de enero de 2024, el IGAC no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2024-10010.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, presuntamente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el derecho fundamental de petición del que son titulares la señora Martha Sierra Blanco, y el señor Plinio Daza Tocarruncho, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición contenida en el documento al que correspondió el radicado 1600OCR-2023-0009455-ER-000, a través de la cual pretendían se les brindara información relativa al procedimiento desarrollado, tendiente a que se efectuara el desenglobe que involucra al predio al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 360-39746?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso

en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la respuesta que debe ser brindada a la petición presentada por la señora Martha Sierra Blanco, y el señor Plinio Daza Tocarruncho, el 18 de julio de 2023, ante la IGAC, a través de la que pretendía se le brindara información relativa al procedimiento adelantado en relación al desenglobe que involucra el predio al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 360-39746.

Así pues, de forma preliminar debe precisarse que no obstante en el escrito

que contiene la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia, se hizo referencia a varias peticiones presentadas por los accionantes, el análisis que se realizara involucrara solamente aquella petición contenida en el escrito al que correspondió el radicado 1600OCR-2023-0009455-ER-000, en tanto lo que se pretendía a través de ella, coincide con la información que persiguen obtener la señora Martha Sierra Blanco y el señor Plinio Daza Tocarruncho, a través de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2024-10010; así mismo, los datos que se obtengan a través de ella, tendrán una injerencia directa en relación a las demás peticiones que los accionantes manifiestan haber presentado.

Además, debe aclararse es que no obstante habersele requerido a través de la providencia emitida el 26 de enero de 2024, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, el IGAC no presentó el informe al que se alude en tal norma.

La situación descrita en el aparte anterior constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: “**...PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”.

Hecha la anterior precisión, es necesario señalar que al ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, fueron aportados los documentos con los que fue posible constatar que los accionantes, el 18 de julio de 2023, presentaron la petición a la que correspondió el radicado 1600OCR-2023-0009455-ER-000.

Así mismo, y en especial teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio es posible dar aplicación al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 respecto del IGAC, es menester señalar que durante el desarrollo del procedimiento al que se alude en esta providencia no se evidenció que a la petición a la que se hizo referencia en el aparte anterior, se le hubiese dado respuesta alguna, no obstante haber transcurrido el lapso concedido para ejecutar tal actividad, esto es, los quince (15) días siguientes a aquel en que la misma fue presentada, atendiendo a lo sobre tal asunto señalado en el numeral primero del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: “**...ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

Por lo tanto, y debido a que la situación descrita en el aparte anterior, supone una vulneración del derecho fundamental de petición del que son titulares los accionantes, se ordenará a el IGAC que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, den respuesta a la solicitud por tales persona presentada el 18 de julio de 2023, a la que fue

asignada el radicado 1600OCR-2023-0009455-ER-000, y de a conocer a tales personas el contenido de la misma.

Para finalizar, y en tanto no tuvo injerencia alguna en los hechos que supusieron la vulneración de los derechos fundamentales involucrados en el caso objeto de estudio, se desvinculara del procedimiento al que se alude en esta providencia a la Alcaldía Municipal del Guamo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición del que son titulares la señora Martha Sierra Blanco, y el señor Plinio Daza Tocarruncho, por las razones ya expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a el IGAC que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, den respuesta a la solicitud por tales personas presentada el 18 de julio de 2023, a la que fue asignada el radicado 1600OCR-2023-0009455-ER-000, y dé a conocer su contenido durante el mismo lapso a tales personas.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del procedimiento relativo a la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2024-10010 a la Alcaldía Municipal del Guamo.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LCGZ